



Interlocutorio	1243
Radicado	05266-31-03-03-2020-00004-00
Proceso	Verbal
Demandante	Unión Profesional S.A.S. en liquidación
Demandado	Movinco Ltda
Asunto	Decreta pruebas - fija fecha audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concluido el periodo para formular excepciones de mérito, se pasa a resolver sobre los medios de prueba y fijar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

1. Unión Profesional S.A.S. en liquidación, solicitó como medios de prueba los testimonios y la exhibición de documentos, sin embargo, estos no cumplen los requisitos de ley, tal como pasa a exponerse:

-El art. 212 del C.G.P., establece que cuando se pidan testimonios, el solicitante, debe **enunciar concretamente los hechos objeto de prueba**. La exigencia, obedece a que ello permite al juez calificar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba testimonial, requisitos que son necesario para la admisibilidad del medio probatorio (art. 168 del C.G.P).

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos”. (...) Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En*

este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas”¹.

A lo anterior se agrega, que la referida corporación ha desechado la idea de que el requisito de *concreción* (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), pueda tenerse cumplido con que al pedir el testimonio se enuncie que lo buscado es *que el testigo declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda*.

Así lo ha expuesto recientemente: “(...) para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”².

En este orden de ideas, la solicitud de los testimonios de Juan Carlos Gomez Jiménez, Hernando de Jesús Henao Velásquez y Andrés Felipe Henao Arango, no cumple el requisito de *concreción* (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), por cuanto en la petición se dijo en forma genérica e indeterminada que los testigos son “*para que declaren sobre los hechos de la demanda, los actos preparatorios y de ejecución de la negociación del contrato de compraventa*” (fl 81, cuaderno principal, expediente físico); a lo cual se suma, que dada la forma en que se planteó la solicitud, se impide la calificación de la utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba, lo cual es indispensable para determinar la admisibilidad (art. 168 del C.G.P.); por lo anterior, se debe rechazar el medio de prueba.

¹ STC8733-2021.

² STC3786-2021.

-El art. 266 del C.G.P., enuncia que quien pida la exhibición de documento deberá **expresar los hechos que pretende demostrar**. La exigencia tiene lugar porque el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier medio de prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto factico, puesto que, los medios suasorios aducidos han de ser lícitos, conducentes, pertinentes y **útiles en relación con la controversia en la que se invocan**, esto es, “i) *que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales*, ii) *que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho*, iii) *que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar* y los que originaron la polémica, y iv) *que sean necesarios para esclarecer el debate*”³.

En el particular, en la petición de exhibición de documento, el demandante no expuso cuales son los hechos que pretende demostrar (fl 82, cuaderno principal, expediente físico), por tanto, no puede determinarse si el medio de prueba es **útil**, ya que no se puede cotejar si guarda relación con los supuestos facticos que se pretenden demostrar y los que originaron la polémica, ni si son necesario para esclarecer el debate; por lo cual, no puede admitirse el medio de prueba (art. 168 del C.G.P.).

2. Unión Profesional S.A.S. en liquidación, pidió como pruebas los documentos e interrogatorio del representante legal de Movinco Ltda (fls 81 y 82, cuaderno principal, expediente físico); dichos medios cumplen los requisitos de utilidad, pertinente y conducencia, por lo cual, se decretarán.

3. Movinco Ltda, pidió como pruebas, los documentos, interrogatorio del representante legal de Unión Profesional S.A.S. en liquidación y se dispusiera el traslado de unas piezas del proceso rad. 05001310301020120052303 (fl 2, cuaderno principal, expediente digital); dichos medios cumplen los requisitos de utilidad, pertinente y conducencia, por lo cual, se decretarán.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

³ STC17295-2021.

Primero: Decretar los siguientes medios de prueba que fueron solicitados por Unión Profesional S.A.S. en liquidación:

-documentos: los allegados con la presentación de la demanda (fls 1 a 70, cuaderno principal, expediente físico).

-interrogatorio: el interrogatorio del representante legal de Movinco Ltda (fls 81 y 82, *ídem*).

Segundo: Rechazar los siguientes medios de prueba que fueron solicitados por Unión Profesional S.A.S. en liquidación:

-testimonios: de Juan Carlos Gomez Jiménez, Hernando de Jesús Henao Velásquez y Andrés Felipe Henao Arango.

-exhibición: la exhibición de los documentos pedida en la demanda.

Tercero: Decretar los siguientes medios de prueba que fueron solicitados por Movinco Ltda:

-documental: los allegados con la contestación de la demanda (fl 2, cuaderno principal, expediente digital).

-interrogatorio: el interrogatorio del representante legal de Unión Profesional S.A.S. en liquidación.

-trasladada: se dispone el traslado de las siguientes piezas procesales y pruebas decretadas y practicadas en el proceso rad. 05001310301020120052303, que se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Martha Cecilia Lema Villada: a) copia de la demanda y los anexos presentados por Unión Profesional S.A.S.; b) copia del dictamen pericial y sus anexos, presentado por la Ana Isabel Vahos Lopera con C.C. 43.760.107; c) copia del auto mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial a las partes; d) copia de la constancia secretarial de haberse descrito el traslado del dictamen pericial; e) copia de las objeciones, si las hubo, al dictamen pericial; f) copia de la sentencia de primera instancia.

Emítase el respectivo oficio, para que a costa de la parte interesada se reproduzcan y alleguen a este proceso las piezas procesales antes aludidas.

Cuarto: Fijar el día 24 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M., como día y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).

La diligencia se adelantará mediante la plataforma Life Size o teams, a través del enlace que se remitirá a los apoderados, partes, testigos y demás interesados.

Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán partícipes en dicha audiencia, sea en calidad de partes, testigos, apoderados, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size o teams, una computadora con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00004

22-08-2022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3954076637d4abf3490de5b3612ff9f0104b31e915b0a1dd9ebefa1f88e9f**

Documento generado en 23/08/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>